



República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0881 DE**  
( )  
**31 AGO 2017**

**Por la cual se establece el Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirán a partir del 1 de septiembre de 2017**

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía fijar los precios de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que mediante la Resolución 4 1281 del 30 de diciembre de 2016, se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, mediante definiciones que incluyen el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, tarifa de transporte de combustibles por poliductos, los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

Que mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, se estableció el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que mediante la Resolución 18 1491 del 30 de agosto de 2012 se definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que es necesario fijar el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM de la estructura de precios de referencia de venta al público que regirá a partir del 1 de septiembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

*[Handwritten signature]*

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se establece el Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirán a partir del 1 de septiembre de 2017"

### RESUELVE

**Artículo 1.** Fijar el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente para el combustible fósil, en cuatro mil ciento noventa y siete pesos con veintiséis centavos (\$4.197,26) M/CTE. por galón.

Dicho ingreso al productor será igualmente el que rija para la gasolina motor corriente en todas las zonas del país, en caso de que se modifique el nivel de mezclas con alcohol carburante.

**Artículo 2.** Fijar el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios del ACPM para el combustible fósil, en cuatro mil doscientos treinta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$4.231,54) M/CTE. por galón.

Dicho ingreso al productor será igualmente el que rija para el ACPM en todas las zonas del país, en el evento en que se modifique el nivel de mezclas con biocombustible para uso en motores diésel.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir del 1 de septiembre de 2017 y deroga la Resolución 4 0743 de 2017.

**Artículo 4.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

3 1 AGO 2017

**GERMÁN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: José Manuel <sup>JMC.</sup> Moreno / Jefersson Alberto Mendoza <sup>JAM.</sup>  
Revisó: Carlos David Beltrán <sup>COB</sup> / Juan Manuel Antrade <sup>JMA</sup> / Yolanda Patiño Chacón  
Aprobó: Germán Arce Zapata